



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002235-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01881-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JHONATTAN GERBERT LLERENA ZUMAETA**
Entidad : **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01881-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de junio de 2023, interpuesto por **JHONATTAN GERBERT LLERENA ZUMAETA** contra la Carta N° 006323/SGEN/OGD/RENIEC de fecha 1 de junio de 2023, por la cual el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC** atendió su solicitud de acceso a la información pública con Registro N° 005902-2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo de 2023, mediante solicitud con Registro N° 6245-2023¹, el recurrente solicitó a la entidad copia simple de la siguiente documentación de Oscar Rolando Valencia Cuaco:

“a. Respecto al periodo como trabajador CAS.

- *Copia de CONTRATOS CAS Y ADENDAS, en los periodos 09/05/2019 al 01/03/2023.*

b. Respecto al periodo como trabajador CAS.

- *Copia de CONTRATO A PLAZO INDETERMINADO de fecha 01/03/2023*

c. Respecto al periodo trabajado en sobretiempo.

- *Copia del REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA en los periodos 01/07/2008 al 30/05/2023”.*

Mediante la Carta N° 006323/SGEN/OGD/RENIEC de fecha 1 de junio de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, adjuntando la HOJA DE ELEVACION N° 000512-2023/OPH/UGP/RENIEC de fecha 31 de mayo de 2023 emitido por el Jefe de la Unidad de Gestión de Personal, donde señala:

“Es grato dirigirme a usted y, en atención al documento de la referencia, a través del cual se requiere copia de contratos CAS/CPI y registro de ingreso y salida del Sr. VALENCIA CUACO OSCAR ROLANDO mencionar que dicha persona no tiene

¹ Corrección del número de solicitud que se efectúa en mérito a los descargos alcanzados por la entidad.

contratos CAS ni CPI, asimismo, el precitado personal mantuvo contrato por locación de servicios (HP).

Por consiguiente, señalar esta UGP no administra ni custodia documentos de contratos de locadores de servicios (HP)”.

Con escrito de fecha 5 de mayo de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis², manifestando:

“Que mediante carta de la referencia su despacho nos informa que la oficina que hace las veces de RECURSOS HUMANOS habría informado que dicha documentación (es decir los contratos CAS que venía suscribiendo hasta la fecha de su contrato a plazo indeterminado, el contrato indeterminado y los registros de marcación de ingreso y salida) no existe.

Lo que señala su despacho PRESUMIMOS que se trata de un grosero error, ya que no es posible hacernos creer que el trabajador VALENCIA CUACO OSCAR ROLANDO no cuenta con legajo personal.

EN ESE SENTIDO solicitamos vuelva a revisar los legajos y remita la información del trabajador VALENCIA CUACO OSCAR ROLANDO.”

Mediante la Resolución N° 002068-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos³.

Mediante el Oficio N° 000033-2023/SGEN/OGD/RENIEC ingresado a esta instancia el 22 de junio de 2023, la entidad remitió los actuados generados para la atención de la solicitud del recurrente y formuló sus descargos, a través del Informe N° 000661-2023/OAJ/RENIEC, señalando:

“(…) 2.2. La Oficina de Gestión Documentaria mediante Hoja de Envío N° 000661-2023/OGD/AIP/RENIEC (30MAY2023), solicitó a la Oficina de Potencial Humano “verificar la viabilidad de atender lo solicitado por acceso a la información pública o comunicar la prórroga conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27806”.

2.3. En respuesta a lo solicitado, la Oficina de Potencial Humano, emite la Hoja de Elevación N° 000512-2023/OPH/UGP/RENIEC (31MAY2023) por medio del cual señala lo siguiente:

“(…) en atención al documento de la referencia, a través del cual se requiere copia de contratos CAS/CPI y registro de ingreso y salida del Sr. VALENCIA CUACO OSCAR ROLANDO mencionar que dicha persona no tiene contrato CAS ni CPI, el precitado personal mantuvo contrato por locación de servicios (HP).

Por consiguiente, señalar esta UGP no administra ni custodia documentos de contratos de locadores de servicios (HP).” [Sic]

2.4. En virtud a ello, la Oficina de Administración Documentaria emitió la Carta N° 006323-2023/SGEN/OGD/RENIEC (01JUN2023) dando respuesta a lo solicitado por el ciudadano Jhonattan Gerbert Llerena Zumaeta, señalando que de acuerdo a lo comunicado por la Oficina de Potencial Humano “en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública no es viable su atención por no contar con documentación alguna materia de su solicitud de conformidad con el artículo 13 de la Ley N° 17806”

Sobre la apelación formulada por el ciudadano Jhonattan Gerbert Llerena Zumaeta.

2.5. En el presente caso, la petición presentada por el ciudadano Jhonattan Gerbert Llerena Zumaeta, se efectúa bajo el amparo legal de lo dispuesto por la Ley N°

² Elevada a esta instancia el 8 de junio de 2023, con el Oficio N° 000025-2023/SGEN/OGDR/RENIEC

³ Notificada a la entidad el 19 de junio de 2023.

27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, norma por medio de la cual se promueve la transparencia de los actos del Estado, regulando el derecho fundamental del acceso a la información consignado en el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, bajo el presupuesto de que toda información que posea el Estado se presume pública y en consecuencia, susceptible de ser entregada en aplicación del principio de publicidad, con las excepciones previstas expresamente en la ley.

2.6. Del contenido de la solicitud del administrado Jhonattan Gerbert Llerena Zumaeta, se establece que lo solicitado al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, es la obtención de los siguientes documentos: 1. Copia de **CONTRATOS CAS Y ADENDAS**, en los periodos **09/05/2019 al 01/03/2023**; 2. Copia de **CONTRATO A PLAZO INDETERMINADO** de fecha 01/03/2023, y 3. Copia del **REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA** en los periodos **01/07/2008 al 30/05/2023**.

2.7. Al respecto precisamos que, el tercer párrafo del artículo 13° del T.U.O de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N.° 27806) dispone que: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. **En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.** Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. (...)”

2.8. En el presente caso, mediante Carta N° 006323-2023/SGEN/OGD/RENIEC (01JUN2023), el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC dio respuesta a la solicitud de registro N° 6245-2023 formulada por el administrado Jhonattan Gerbert Llerena Zumaeta, informando de manera clara y precisa “que en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública no es viable su atención por no contar con documentación alguna materia de su solicitud de conformidad con el artículo 13 de la Ley N° 27806”.

2.9. Del contenido de la Carta es de observarse, que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, ha cumplido con informar al administrado Jhonattan Gerbert Llerena Zumaeta que “**no cuenta con la información que solicita**”, en los términos que estipula el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información; y por tanto, no se ha visto afectado el derecho de acceso a la información pública.

III. CONCLUSIÓN

En el presente caso, se ha establecido que la entidad ha cumplido con informar al ciudadano Jhonattan Gerbert Llerena Zumaeta que “no cuenta con la información que solicita”, razón por la cual se evidencia que ha cumplido con los términos que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información estipula, y por tanto, no se ha visto afectado el derecho de acceso a la información pública.

IV. RECOMENDACIÓN

Esta Oficina recomienda que se tengan en cuenta las consideraciones expuestas en el presente informe, en la absolució del traslado conferido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresi3n de causa la informaci3n que requiera y a recibirla de cualquier entidad p3blica, en el plazo legal, con el costo que suponga

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud, conforme a ley.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad los contratos CAS, los contratos a plazo indeterminado y el registro de entrada y salida del señor Oscar Rolando Valencia Cuaco, conforme al periodo indicado en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad a través de la Carta N° 006323/SGEN/OGD/RENIEC brindó atención a la solicitud anexando la HOJA DE ELEVACION N° 000512-2023/OPH/UGP/RENIEC de fecha 31 de mayo de 2023 emitido por el Jefe de la Unidad de Gestión de Personal, donde indica que dicha persona no tiene contratos CAS ni CPI, y que mantuvo contrato por locación de servicio. Por tanto, no se cuenta con la información solicitada.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación manifestando que la respuesta brindada por la entidad es errónea *“ya que no es posible hacernos creer que el trabajador VALENCIA OSAR ROLANDO no cuenta con legajo personal”*, y la entidad por su parte a través de sus descargos ha reiterado los argumentos expuestos en la Carta N° 006323/SGEN/OGD/RENIEC que adjuntó la HOJA DE ELEVACION N° 000512-2023/OPH/UGP/RENIEC.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a ley.

Al respecto, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁵, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

En dicha línea, la afirmación de la entidad, a través de su Unidad de Gestión de Persona, de que no cuenta con la información solicitada, pues la persona referida en la solicitud tuvo solo contratos de locación de servicios, debe tomarse por cierta en aplicación del principio de presunción de veracidad, contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, “[e]n la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”. En dicho contexto, es preciso destacar que el recurrente no ha aportado algún medio probatorio que desvirtúe lo alegado por la entidad.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

En dicho contexto, el alegato del recurrente de que la existencia de dicha información respecto de que el mencionado señor Oscar Rolando Valencia Cuaco venía firmando los contratos CAS hasta que pasó a ser trabajador indeterminado debe desestimarse, por cuanto el recurrente no adjuntó documentación que acredite lo dicho.

Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación por la imposibilidad de brindar la información solicitada.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁵ En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/colecciones/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria>.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

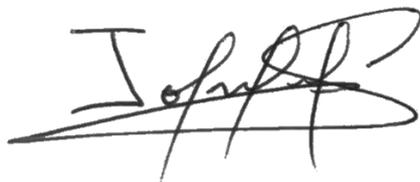
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01881-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de junio de 2023, interpuesto por **JHONATTAN GERBERT LLERENA ZUMAETA**, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHONATTAN GERBERT LLERENA ZUMAETA** y a la **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysl